

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 28 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

ELECCIONES.

Circular núm. 12.

En virtud de las facultades que me conceden los artículos 106 y 107 del Reglamento para la ejecucion de la ley vigente relativa al Gobierno y administracion de las provincias, he acordado designar la Casa consistorial de la villa de Santa María de Nieva, como edificio ó local adonde han de concurrir los electores del partido á emitir sus sufragios en los dias 3 y 4

del próximo mes de Abril para la eleccion parcial de un Diputado provincial, segun está prevenido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad por parte de los señores Alcaldes de todos los pueblos del espresado partido. Segovia 28 de Marzo de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

ELECCIONES.

Circular núm. 15.

Por el correo del dia de mañana se remiten á todos los pueblos de la provincia las listas de segunda rectificacion para la eleccion de Diputados á Córtes. Los señores Alcaldes adoptarán las disposiciones convenientes para que aquellas, así como el presente Boletín, se fijen

al público en los sitios de costumbre precisamente para el dia 1.º de Abril próximo bajo su responsabilidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846 para los efectos de los artículos 30 y 31 subsiguientes, dándose aviso á correo vuelto de haberlo así verificado. Segovia 28 de Marzo de 1864. El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

(Gaceta de Madrid del sábado 19 de Marzo, núm. 79.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: Muchas son las consultas que por los Regentes de las Audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los Registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones

que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la Comision de Codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando los Registradores, en uso del derecho que les atribuyen los artículos 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas estrinsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del Registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al Regente de la Audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en el último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la via gubernativa, oyéndose los informes del Registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y no-

licias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.º Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procede la via contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.º Si á la publicacion de esta Real orden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los Registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los Registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los Regentes, y sometiendo en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Marzo, núm. 85.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Rafael Palomera con D. Florentino María

del Rivero, sobre abono del importe de unas obras.

Resultando que D. Florentino María del Rivero vendió, por escritura de 17 de Diciembre de 1857 á D. Rafael Palomera en precio de 405.000 rs., una casa en la calle de las Fuentes de esta corte, señalada con el núm. 3, adquirida por igual titulo de D. Manuel Gomez Ortiz, con todas sus entradas y salidas, fabrica, luces, medianerías y servidumbres, en el ser y estado en que se encontraba, espresándose en la certificacion que se inserta en la escritura, librada por el Arquitecto D. Juan Francisco Rodriguez, en 6 de Febrero de 1822, que la fachada de la casa era elevada en zócalo de piedra de sillaría, de fabrica de ladrillo las paredes medianeras y una de crujiás hasta el piso principal eran de la misma; y el resto de estas, como de las demás que formaban la ordenacion de este fondo en todas sus alturas, eran tabiques entramados con maderas de diferentes marcos, tabicados con ladrillo y cascote.

Resultando que en 9 de Mayo de 1859 acudió D. Rafael Palomera al Juzgado de primera instancia esponiendo que, al derribar el dueño de la casa inmediata núm. 5 la medianería, se habia descubierto que la de la suya no tenia las condiciones que se espresaban en la escritura, siendo indispensable, para evitar su destrucccion, ejecutar obras bastante costosas, solicitando, por negarse D. Florentino María del Rivero á toda transaccion en el asunto como vendedor que era de la citada casa, y no ser posible que el dueño de la núm. 5 suspendiera el derribo, que por Arquitectos nombrados por las partes se reconociese, declarando detalladamente el estado de la citada medianería.

Resultando que practicado el reconocimiento por el Arquitecto designado por Palomera y por otros dos que nombró el Juzgado, por haberse negado Rivero á verificarlo protestando contra dicha diligencia, manifestaron que la medianería, desde la segunda crujiá

hasta el aro del patio en planta baja era de tierra con asientos considerables, y se hallaba revestida por los haces de la del núm. 3, con un chapado de cascote sin entramado alguno, siendo el resto en las alturas del piso principal y segundo de la casa núm. 5, conceptuando necesario, por el estado ruinoso que presentaba, la demolicion y ejecucion de las obras, que indicaron y que presupuestaron en 24.983 reales:

Resultando que D. Rafael Palomera entabló demanda en 9 de Noviembre del citado año, reclamando de D. Florentino María del Rivero la cantidad de 32.910 reales, importe de las obras ejecutadas y de los alquileres del tiempo que por efecto de las mismas habia estado desocupada la casa, fundado en las leyes que tratan del saneamiento, aplicables por analogía al caso actual, por no tener las medianerías las condiciones marcadas en la escritura; las que tratan de engaño que incide en el contrato de venta, y obligan al vendedor á resarcir el daño al comprador; las que conceden las acciones redhibitoria y *quanti minoris* dentro de seis meses y un año respectivamente al comprador á quien se haya ocultado el vicio de la cosa comprada; y por último el principio general de que en los contratos cada uno está obligado á cumplir lo que promete, siempre que le sea posible, y á abonar en caso contrario los daños y perjuicios de la falla.

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que el juicio pericial que la servia de fundamento no habia podido practicarse sino durante el término de prueba, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento; que la accion *quanti minoris* que se utilizaba, prescribia al año de otorgada la venta; que las leyes de eviccion y saneamiento eran inaplicables al caso actual, porque nadie habia disputado al demandante la propiedad de la finca vendida, y que para que pudieran tener aplicacion las relativas al dolo ó engaño, era preciso que hubiera probado que

habia mediado el de que las mismas hablaban:

Resultando que practicada prueba por las partes, y absuelto el demandado de la demanda por la sentencia de vista que en 9 de Diciembre de 1861 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, confirmando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos, en el caso supuesto de que Rivero se hubiera limitado á callar de buena fé, ó con ignorancia, la falta de medianería: primero, la ley 14, tit. 5.º, Partida 5.ª que en la venta de una casa con el vicio que calla de buena fé ó con ignorancia el vendedor de hallarse quemada ó derribada en parte, manda se baje del precio lo que vale de menos la casa por razon de la parte quemada ó derribada á la sazón; segundo, la ley 64 del mismo titulo y Partida que en la venta de un siervo con algun vicio físico ó moral, encubierto, que calla de buena fé, ó con ignorancia, el vendedor manda que devuelva al comprador tanta parte del precio cuanto vale de menos el siervo por razon de aquellas tachas. Y en el caso del pleito en que se habia ocultado la falta, cometiendo obrepcion, falsedad y engaño manifiesto: primero, la ley 57, tit. 5.º, Partida 5.ª, que sujeta al autor del engaño incidente en el contrato, de buena ó mala fé, á la responsabilidad civil de daños y perjuicios; segundo, la 58 de los mismos titulo y Partida, que obliga al que no cumple algun pacto ó promesa incidental á resarcir los perjuicios á la otra parte; tercero, la ley 35, tit. 11, Partida 5.ª, que impone al que no cumple en tiempo y lugar oportuno la promesa de dar ó hacer alguna cosa la propia obligacion de abonar los perjuicios á la otra parte; cuarto, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; quinto, la regla 36, título 34, Partida 7.ª, que prescribe la aplicacion de las leyes á casos semejantes, pero no á los en que la razon es diversa, como se verificaba con la aplicacion de la ley 65, tit. 5.º, Partida 5.ª, esto,

la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone que la sentencia sea congruente ó la demanda en la cosa, causa y acción; sétimo, la ley 2.ª, título 33 de la Partida 7.ª, que establece como reglas: primera, que no es admisible la interpretación que deja nulo é ilusorio el convenio; segunda, que en el caso de que las cláusulas del contrato admitan un doble sentido, se interprete siempre en el que sea más conforme á la razón y á la verdad, y tercera, que en el caso de ser tan oscuras las cláusulas de un contrato, que no se pueda descubrir su verdadero sentido, se entiendan en el adverso á la parte que las empleó; octavo, el artículo 247 del Código de Comercio, aplicable por semejanza al caso presente, que dispone que los contratos se cumplan de buena fé sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras; noveno, el art. 248 del mismo Código, que establece que estando bien manifiesta la voluntad de los contratantes se proceda á su ejecución, sin admitir sutilezas que alteren la sustancia de la convención, y décimo, los principios de derecho sancionados por la jurisprudencia, de que á nadie es lícito engañar á otro: que las leyes favorecen al engañado: que el engaño solo es imputable al que le comete; y que no se excusa ni justifica, ni el engañado pierde su derecho, porque haya confiado y creído de buena fé al engañador.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier.

Considerando que si bien es válida la venta de casa ó de otro edificio destruido ó deteriorado en su menor parte, ignorándolo ambos contrayentes, pero rebajándose de su precio lo que vale de menos, según la ley 14, tit. 5.ª, Partida 5.ª, no tiene sin embargo lugar esta indemnización con arreglo á la ley, cuando se establece en el trato el pacto expreso de que la venta se verifica en el estado en que la finca se encuentre y fuese aceptado este pacto por el comprador:

Considerando que por más que

en la escritura de 17 de Diciembre de 1857 se hubiere insertado la certificación pericial de 1822, relativa á la descripción más ó menos detallada de la casa, objeto de este pleito, y de sus paredes medianeras, comprobación que por otra parte pudo verificar el comprador para cerciorarse de las condiciones de su fábrica; tal manifestación, ajena hasta cierto punto al vendedor, que también la había adquirido bajo aquel supuesto, no induce engaño por su parte, ni tiene la fuerza que se pretende por el recurrente para desvirtuar el pacto que aceptó de adquirir la citada finca en el ser y estado en que á la sazón se encontraba:

Considerando en tal supuesto que la espresada ley y las demás en que se apoya el recurso, suponiendo que ha mediado engaño en el contrato referido, no han sido infringidos por la ejecutoria,

Y considerando que siendo esta absoluta de la demanda, ha resuelto todas las cuestiones que han sido objeto del pleito, y guardando con aquella entera conformidad, no ha infringido tampoco la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Palomera, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando. = Tomás Huet.

Publicación. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro de la Sala prime-

ra del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1864. = Juan de Dios Rubio.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 14.

Encargado de ejecutar durante el año actual en esta provincia los trabajos geodésicos para el levantamiento del mapa de España, el señor Coronel Comandante de Estado Mayor, D. Tomás Caramés, debo prevenir á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad que presten á dicho señor luego que se les presente toda clase de protección y apoyo, facilitándole, además de los auxilios correspondientes á su clase espresados en el pasaporte, los guías, peritos y personas que pueda necesitar.

Encargo también muy particularmente á los Alcaldes la custodia de las señales geodésicas que en los respectivos términos de su jurisdicción, se fijen ó construyan para estos trabajos, haciéndoles responsables de cualquier deterioro que sufran, á cuyo efecto y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, el oficial facultativo encargado les dará oportunamente conocimiento de las que ejecutaren ó levantara.

Segovia 23 de Marzo de 1864. = El G. A., Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de provincia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de Garcillan, compuesto de este pueblo y los de Martin Miguel, Juarros de Riomoros, Anaya y Añe, provincia de Segovia y equidistantes uno de otro de media legua; su dotación consiste en 12.500 reales anuales que se cobrarán y satisfarán trimestralmente por los respectivos Ayuntamientos, consistiendo la dotación de las titulares en 2.500 reales y los 10.000 restantes por igualas con los respectivos vecindarios en la proporción que está hecho el reparto en

tre los Ayuntamientos espresados. La provisión tendrá lugar á los treinta días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á este Gobierno á los efectos que procedan. Segovia 23 de Marzo de 1864. = El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Alcaldía correjimiento de Segovia.

D. José Sanchez de Toledo, Alcalde Corregidor de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de las obras de reparación del trozo de camino que conduce desde la carretera de la Granja hasta el empalme con el titulado de la Maestranza, bajo el tipo de diez mil ochocientos ochenta y un reales veintidos céntimos en que están presupuestadas, se ha señalado el día veintidos de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaría hasta el acto de la celebración del remate el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuación, cuya cubierta rubricará el portador, entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la caja de depósitos de una cantidad igual al diez por ciento del importe total del presupuesto. Segovia 22 de Marzo de 1864. = José Sanchez de Toledo.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del camino que conduce desde la carretera de la Granja hasta el empalme con el titulado de la Maestranza, anunciadas en el Boletín oficial del día..... en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al plano, presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Alcaldía de Tabladillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribución territorial de Bienes inmuebles, cultivos y ganadería, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos,

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.															
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.											
Trigo. Panega.	38,75	27,90	28,50	20,87	50,10	70,50	20,26	61	2	1,91	2,92	0,97	1,24	69,81	49	50,99	1,81	2,61	5,59	1,95	3,78	4,54	4,15	6,54	0,08	0,10
Cebada. Panega.	29	27	27	18,75	50	70	20	50	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09
Centeno. Panega.	29	27	27	18,75	50	70	20	50	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09
Maiz. Arroba.	20,87	50,10	70,50	20,26	61	2	1,91	2,92	0,97	1,24	69,81	49	50,99	1,81	2,61	5,59	1,95	3,78	4,54	4,15	6,54	0,08	0,10			
Garbanzos. Arroba.	50	70	20	50	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09				
Vino. Arroba.	20,26	61	2	1,91	2,92	0,97	1,24	69,81	49	50,99	1,81	2,61	5,59	1,95	3,78	4,54	4,15	6,54	0,08	0,10						
Aguardiente. Arroba.	61	2	1,91	2,92	0,97	1,24	69,81	49	50,99	1,81	2,61	5,59	1,95	3,78	4,54	4,15	6,54	0,08	0,10							
Carnero. Libra.	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09								
Vaca. Libra.	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09								
Pecora. Arroba.	3,06	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09										
De trigo. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De cebada. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De centeno. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De garbanzos. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De vino. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De aguardiente. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De carne. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											
De paja. Arroba.	1,12	1,12	68,01	50,45	48,64	1,63	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09											

Segovia 15 de Marzo de 1864.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por defuncion de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, vecino que fué de esta villa, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por medio de Procurador autorizado en forma, en donde radican autos sobre juicio voluntario de testamentaria del espresado D. Patricio, con apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por períodos de tres años á cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol, 15, principal.

La persona que se hubiese hallado unas alforjas que se perdieron el jueves 17 de Marzo en esta ciudad, desde los caños secos á la Plazuela episcopal, que contenian una arroba de sal, una escofina, un hierro de cepillo, una sierra de rodear, dos libras de lino, un talego desocupado y un cordel de cincha, se le suplica las entregue al posadero de la Paloma, quien dará una gratificacion.

Se venden en esta ciudad en el Meson Grande, Plaza Mayor, plautas de naranjos morunos, cajales de sangre, cidra de limon, toronjas, limones agrios, dulces y enanos, á precios arreglados; son procedentes de Ronda.

Se venden en remate estrajudicial el dia 1.º de Abril próximo, de once á doce de su mañana, dos casitas unidas en esta ciudad, calle de Reoyo, números 5 y 7. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acercarse al despacho del procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente en la misma calle, núm. 22, y se enterarán del pliego de condiciones.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oadero.

colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Tabladillo 19 de Marzo de 1864.— El Alcalde, Pascual Callejo.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganadería que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Ciruelos de Coca 18 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Pedro Navas.

Alcaldia de Escarabajosa de Cabezas.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que á la misma corresponde, sirviendo de base el repartimiento de la contribucion territorial de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año económico de 1864 á 1865, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de este pueblo presenten sus relaciones de todas las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que poseen en este término jurisdiccional y con espresion separada del propietario á que corresponda cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y posteriores disposiciones que rigen en la materia.

Escarabajosa de Cabezas 21 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Tomás Fuentes.